



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240012100	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Gm Financial Colombia S.A-	Urbano Ancizar Meza	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240012100	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Gm Financial Colombia S.A-	Urbano Ancizar Meza	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240019500	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Emilio Ortega Felipe	01/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230073900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Adrian Antonio Gonzalez Toro	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro Inmueble
08001405301520230055900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Rafael Armando De La Torre Palacios	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230079200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jose Luis Villanueva Coba	01/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

52d26eb9-ed80-408b-a8a2-b14b7a8733e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240005700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jhon Carlos De La Hoz Ciro	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240017200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Enrique Andres Soto Hernandez	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240017200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Enrique Andres Soto Hernandez	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301420220009400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Liliana Esther Vega Garcia	Personas Indeterminadas., A Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesion De Edgargo Osorio Osorio	01/04/2024	Auto Niega - Solicitud Que El Curador Conteste Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

52d26eb9-ed80-408b-a8a2-b14b7a8733e1



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00121-00.

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Nit: 860.029.396-8.

DEMANDADO: URBANO ANCIZAR MEZA. CC 72180455.

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDARIO) DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito prendario a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y en contra del demandado URBANO ANCIZAR MEZA.

Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición (Hoja de vida) número CE2024850000010221 del vehículo de PLACAS **GZU-238**, tipo de carrocería HATCH BACK, modelo 2020, serie 9GACE6CD7LB029529, marca Chevrolet, chasis 9GACE6CD7LB029529, LINEA:

SPARK, cilindraje 1206, color plata sable, motor Z2193250L4AX0227, servicio particular. expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, y el certificado de tradición (Hoja de vida) número CE2024850000010223 del vehículo de PLACAS **GZU-206**, tipo de carrocería HATCH BACK, modelo 2020, serie 9GACE6CD4LB028015, marca Chevrolet, chasis 9GACE6CD4LB028015, LINEA: SPARK, cilindraje 1206, color rojo velvet, motor Z2192850L4AX0388, servicio particular. expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, respectivamente, Contratos de prenda sin tenencia suscritos entre las partes números 792158 y 790918, que amparan la obligación a favor del demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ibídem,

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y en contra del demandado URBANO ANCIZAR MEZA, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$28.540.119) correspondiente a capital, más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.904.874), correspondiente a intereses corrientes, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día dieciocho (18) de febrero de 2021, hasta que se realice el pago de la obligación,.
 - b) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$32.890.954) correspondiente a capital, más la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 2.619.255), correspondiente a intereses corrientes, más los a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día dieciocho (18) de febrero de 2021, hasta que se realice el pago de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.



3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como apoderado judicial de la demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y a su apoderado judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc1234604a8bc0a34d0e870603b270fb29a498e3d01fada19eb241f4465bd20**

Documento generado en 01/04/2024 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230079200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8
DEMANDADO: JOSE LUIS VILLANUEVA COBA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de los títulos valores de BANCOLOMBIA S.A., a través del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvese proveer. Barranquilla, primero (1º) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, se observa que coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, en los pagarés desmaterializados No. 25933352 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017715543 y No. 23223249 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017715542, se avizora que la solicitante efectivamente funge como endosatario.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación del proceso es viable, como quiera que se reúnen los requisitos contemplados en la normatividad citada, esto es, la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actuando en calidad de endosataria, posee facultad para recibir y el escrito allegado expresa con claridad que el pago de la obligación fue satisfecho.

Así las cosas, siendo procedente la concesión de la solicitud, este Despacho dará por terminado el presente asunto y como consecuencia se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes, siempre y cuando no exista embargo de remanente.



En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiéase en tal sentido.
3. Sin condena en costas.
4. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señor JOSE LUIS VILLANUEVA COBA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9904a598a0cfa2ae424d2fadf8d04744a158a2ce65de7b6dcb2fc3075c64bf**

Documento generado en 01/04/2024 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301420220009400

PROCESO: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA en representación de su menor hijo
ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA.

CAUSANTE: EDGARDO OSORIO OSORIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso de sucesión, informándole que fue presentada una solicitud para que el curador conteste la demanda y una petición de dos medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 1° de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora pide en reiteradas ocasiones que el curador conteste la demanda, sea lo primero señalar a tal profesional que en el presente asunto no se ha designado curador, circunstancia que impediría atender el requerimiento invocado.

Ahora bien, al ser un proceso de liquidación, el cual está regulado por el inciso 3 del art. 492 del C.G.P:

“... si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se le emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento, y en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.”

Con lo anterior, se evidencia que la norma citada no establece la posibilidad de nombrarle curador a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión. Además, vale indicar que el nombramiento de curador solo es viable cuando se trate de herederos conocidos que no se hubieren notificado, lo que no ocurrió en este asunto. Por todo ello, no se accederá a solicitud de la parte actora.

Ahora bien, también la reclamante pidió 2 medidas cautelares desde la presentación de la demanda, como son (i) el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 76D No. 23A-12 Urbanización Los Robles de Soledad, matrícula inmobiliaria No. 041-51577 de propiedad del causante y (ii) el embargo y secuestro de los honorarios por prestación de servicios que le corresponda al causante en el Hospital Universitario Cari E.S.E; frente a ello, se estiman procedentes las cautelas de conformidad con lo establecido en el art. 480 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud consistente en que *“el curador conteste”* formulada por la parte actora, por los motivos consignados.



2. Decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 76D No. 23A-12 Urbanización Los Robles de Soledad, matrícula inmobiliaria No. 041-51577 de propiedad del causante EDGARDO OSORIO OSORIO C.C No. 8.635.419. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico.
3. Decretar el embargo y secuestro de los honorarios por prestación de servicios que le corresponda al causante EDGARDO OSORIO OSORIO C.C No. 8.635.419 en el Hospital Universitario Cari E.S.E. Oficiar al pagador de tal entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9f48a510d334f394a7aa25f29da39cfa43c6f5ad0a2acaca3a30eea8de3a3e**

Documento generado en 01/04/2024 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240019500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: EMILIO ORTEGA FELIPE

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, primero (1º) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KQU591, el cual se encuentra en posesión del señor EMILIO ORTEGA FELIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72169266.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KQU591, el cual se encuentra en posesión del señor EMILIO ORTEGA FELIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72169266, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KQU591, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea LOGAN LIFE MT, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA, motor A812UG89575, tipo carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante EMILIO ORTEGA FELIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72169266, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit 900.977.629-1, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J., como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd181ac7c068960454c1829a3861cd592c3b6d00846d9a7669de8c35923df411**

Documento generado en 01/04/2024 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00559-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -

BBVADEMANDADO: RAFAEL DE LA TORRE PALACIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante, solicitando nuevas medidas. Sírvasse proveer. Abril 1º de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y siendo procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada, señor RAFAEL DE LA TORRE PALACIO con C.C. No 72014011, como empleado de LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Ofíciase.
2. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada, señor RAFAEL DE LA TORRE PALACIO con C.C. No 72014011, como empleado del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cbf03bd3ca52c7fa7b76bd46a355c0fcae40ea42a121a524fa6fdb017b665c**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00172-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE ANDRES SOTO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: El presente proceso con la solicitud de medidas aportadas con la demanda. Sírvese proceder. Barranquilla, abril 1º de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante del presente proceso, BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado, eleva la solicitud de embargo de las cuentas de bancos sin especificar los nombres de los Bancos en que el demandado pueda tener la correspondiente cuenta bancaria, lo cual no es procedente decretar la medida, conforme lo establecen el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a los embargos solicitados por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa40515e3c76642ca94e91b386d832ed3c77928fab8a56de8a3f4d84f9d06d74

Documento generado en 01/04/2024 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00172-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE ANDRES SOTO HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 1º de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ENRIQUE ANDRES SOTO HERNANDEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ENRIQUE ANDRES SOTO HERNANDEZ, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$89.364.644.00), por concepto capital, contenido en el pagaré No. 1143434208; más la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$15.616.895.00), por concepto de intereses de plazo; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f60e0602052f00badf9a756fb2c0ae81b8eb14d7282b5982c5daa6a5e6ad94

Documento generado en 01/04/2024 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2024-00057-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON CARLOS DE LA HOZ CIRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante, solicitando nuevas medidas. Sírvasse proveer. Abril 1º de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y siendo procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada, señor JHON CARLOS DE LA HOZ CIRO, con C.C. No. 72215361, quien se encuentra vinculado laboralmente en el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b889bf14a77f33a54a96456156a4454dd14243913f65affe65aa34100350c2**
Documento generado en 01/04/2024 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00739-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ADRIAN ANTONIO GONZALEZ TORO

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 1o de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-618483, de propiedad de la parte demandada, señor ADRIAN ANTONIO GONZALEZ TORO, identificado con C.C. No. 1043930234, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 09 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C.G.P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble embargado de propiedad de la parte demandada, señor ADRIAN ANTONIO GONZALEZ TORO, identificado con C.C. No. 1043930234, con matrícula inmobiliaria No. 040-618483.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestro. Fijase como honorarios provisionales al secuestro la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00747789da2da299f946fa5d6f72ef269108df0a627c6b60676858e86e491aaf**

Documento generado en 01/04/2024 11:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>